



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE TEMBLEQUE

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL CENTRO DE ATENCIÓN A LA INFANCIA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

1. El art. 133 de la CE establece que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante Ley, y que las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las Leyes. Y el art. 142, que las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de los tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas. Por otra parte, en su calidad de Administraciones Públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden, en todo caso, a los municipios, las potestades tributaria y financiera (art. 4.1.b. Ley 7/85); las Entidades Locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la Legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla, potestad reglamentaria que, en materia tributaria, se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios (art. 106, 1 y 2 de la Ley 7/85), sin que puedan reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales (artículo 9.1 de la Ley RDL 2/04, 5 Marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

2. Los artículos 20 y 58 de la Ley 39/88 prescriben que los Ayuntamientos podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular, por la prestación del servicio de Centro de Atención a la Infancia.

3. En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley RDL, este Ayuntamiento aprueba la imposición y ordenación del "servicio de Centro de Atención a la Infancia" que se registrará por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización de los servicios que presta el Ayuntamiento a través del Centro de Atención a la Infancia.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de la tasa que se establece en la presente ordenanza, quienes ejerzan la patria potestad sobre los menores de tres años que se beneficien de los servicios de este Centro.

Artículo 4. Cuota tributaria. 1 2 3 4 5 6 7 8

La cuota tributaria de la tasa regulada en la presente ordenanza, será de 89,30 euros por usuario y mes, pagaderos dentro de los 5 primeros días de cada mes, excepto el mes de agosto que no se presta el servicio, mediante ingreso en cualesquiera de las Entidades Bancarias sitas en este municipio, en las cuentas del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento podrá eximir a algún usuario del pago de la cuota o parte de la misma, en situaciones familiares que así lo requieran, previo informe de los Servicios Sociales y acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 5. Normas de Gestión.

Las personas interesadas en que sus hijos utilicen los servicios del C.A.I., deberán solicitarlo mediante instancia normalizada, que se presentará en el Registro General del Ayuntamiento, junto con copia del justificante del ingreso del mes de que se trate.

En caso de mayor número de solicitudes que de plazas vacantes, tendrán preferencia los que tengan a sus padres empadronados en Tembleque, y dentro de éstos los de menor renta. En segundo lugar los que sus padres tengan en este municipio su puesto de trabajo y en tercer lugar el resto, de menor a mayor renta.

La actividad del Centro comenzará los primeros días de enero hasta el 31 de julio y desde el 1 de septiembre al 22 de diciembre, en horas de 9:30 a 13:00 y 15:30 a 17:00 (5 horas diarias). El mes de agosto no será lectivo. Las vacaciones de navidades y Semana Santa, igual que en el Colegio Público.

Artículo 6. Exenciones. 9

Quedan exentos aquellos sujetos pasivos que ejerzan la patria potestad sobre los menores de 0 a 3 años beneficiarios de los servicios del Centro de Atención a la Infancia."

**Disposición Final.**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse desde el 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. Ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno, inicialmente el 19 de octubre de 1998 y definitivamente el 21 de diciembre de 1998 y modificada el 24 de septiembre y el 29 de octubre de 1.999 y el 10 de noviembre de 2000 y 18 de octubre de 2002 y modificada el 18 de noviembre de 2003.

1. Modificado por acuerdo de Pleno de 18 de Noviembre de 2003 y publicado en BOP nº 268 de 21 de Noviembre de 2003.
2. Modificado por acuerdo de Pleno de 30 de Noviembre de 2004 y publicado en BOP nº 283 de 3 de Diciembre de 2004.
3. Modificado por acuerdo de Pleno de 23 de Noviembre de 2006 y publicado en BOP nº 273 de 28 de Noviembre de 2006.
4. Modificado por acuerdo de Pleno de 29 de Abril de 2008, y publicado en el BOP nº 268 de 20 de Noviembre de 2008.
5. Modificado por acuerdo de Pleno de 2 de Noviembre de 2010, publicado en BOP nº 298 de 30 de Diciembre de 2010.
6. Modificado por acuerdo de Pleno de 27 de Septiembre de 2011, publicado en BOP nº 281 de 10 de Diciembre de 2011.
7. Modificado por acuerdo de Pleno de 27 de Septiembre de 2012, publicado en BOP nº 286 de 14 de Diciembre de 2012.
8. Modificado por acuerdo de Pleno de 6 de Noviembre de 2013, publicado en BOP nº 262 de 15 de Noviembre de 2013 y BOP nº 299 de 31 de Diciembre de 2013.
9. Modificado por acuerdo de Pleno de 23 de Mayo de 2025, publicado en BOP nº 103 de 03 de Junio de 2025 (Expediente 33/2025).

Tembleque, 16 de julio de 2025.-El Alcalde, Jesús Fernández Clemente.

N.º I.-3630